

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON
OCUPACIÓN PERMANENTE No.
25580408900120230002400

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN
ILÍQUIDA DE LA SEÑORA TEODOLINDA MARTÍNEZ VIUDA
DE LEÓN.

Pulí, Cundinamarca, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de la señora TEODOLINDA MARTÍNEZ VIUDA DE LEÓN, como propietaria y el señor OSCAR PEDRAZA GÓMEZ, en su condición de poseedor del bien inmueble denominado “ BUENOS AIRES” identificado con la M.I No. 166 – 39076 ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Se recibió en el correo institucional de este Despacho Judicial, el PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE No. 25580408900120230002400, iniciado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA ELECTRICA S.A.S. E.S.P., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DE LA SEÑORA TEODOLINDA MARTÍNEZ VIUDA DE LEÓN, como propietaria y el señor OSCAR PEDRAZA GÓMEZ, en su condición de poseedor del bien inmueble denominado “ BUENOS AIRES” identificado con la M.I No. 166 – 39076 ubicado en la vereda La Cabrera, del municipio de Pulí, Cundinamarca.

Revisado el expediente digital, evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas inconsistencias, las cuales procedo a indicar a continuación:

Con la demanda no se entregó título judicial alguno por concepto de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

Para demostrar el fallecimiento de la señora TEODOLINDA MARTÍNEZ DE LEÓN, se anexó a la demanda el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 20.857.947 en el que se indica que la misma se encuentra cancelada por muerte, pero dicho documento no es la prueba demostrativa del deceso de la señora MARTINEZ DE LEON, pero si con base en él puede la parte demandante solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la copia del Registro Civil de Defunción, situación que en ningún momento fue efectivizada por la representante legal de la parte activa, pues así no aparece demostrado en el expediente digital y el hecho que dicho documento sea exigido por parte de esta Funcionaria Judicial, no implica el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que constituyan una carga imposible de cumplir para la parte.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de TEODOLINDA MARTÍNEZ VDA DE LEÓN, como propietaria y el señor OSCAR PEDRAZA GÓMEZ , en su condición de poseedor del predio denominado “ BUENOS AIRES” identificado con la M.I No. 166-39076, ubicado EN LA VEREDA La Cabrera, del municipio de Pulí, Cundinamarca, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

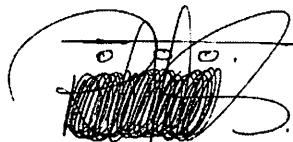
PRIMERO. RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.618 y T.P. 205.799 del C.S de la J., como representante legal para asuntos judiciales de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de TEODOLINDA MARTÍNEZ VDA DE LEÓN, como propietaria y el señor OSCAR PEDRAZA GÓMEZ, en su condición de poseedor del bien inmueble antes mencionado, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. - Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



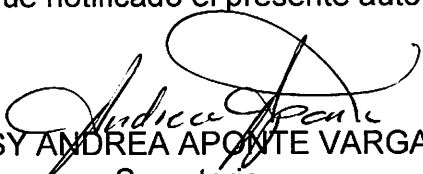
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC 451 DE 2020 MIN JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 31 MAR 2023

Por anotación en el estado civil No. 033 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria